

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00187-00.

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Johanna Patricia García Rozo

Demandado: John William Navarro Jorge

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 01 de julio de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho sobre la demanda denominada como Custodia Personal y, presentada por la señora Johanna Patricia García Rozo a través de apoderada judicial contra el señor John William Navarro Jorge.

Revisada la demanda en cuestión, se advierte que la misma no cumple con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

-Se observa que los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda, no hacen referencia a un solo hecho, sino a una multiplicidad de hechos que no guardan relación con la pretensión de la demanda.

Así mismo los hechos de la demanda se plasman en párrafos muy largos, y haciendo referencia a actuaciones de otras demandas presentadas con anterioridad.

-En cuanto a las pretensiones de la demanda, se plasma en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, hechos que difieren al acápite de pretensiones de la demanda, así mismo se relacionan normas, que no corresponden a este acápite, sino a fundamentos de derecho.

-En cuanto al acápite de notificaciones, no se observa la dirección física del demandado, ni de la demandada, conforme lo dispone el numeral 10, del artículo 82 del C.G.P

Así mismo, en ese mismo acápite, no se observa con la exigencia consagrada en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (subrayado fuera del texto).

Es decir, debe la parte indicar al juzgado como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor John William Navarro Jorge, allegando las evidencias correspondientes, a fin de dar cumplimiento a la norma, y garantizar la notificación personal del demandado.

También se observa que plasma la dirección de correo electrónico de una profesional en psicología, que no es parte en el proceso, por lo tanto, no es el acápite indicado para hacer referencia a personas diferentes a las partes del proceso y sus apoderados judiciales.

-Revisada la parte introductoria de la demanda, y los hechos de la misma, no se observa que se haya plasmado el lugar de domicilio de las partes conforme lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

-Del expediente solo se observa el registro civil de la niña Saray Sofía Navarro García, sin embargo, no se observa que se haya aportado registro civil que acredite el parentesco entre la demandante y la niña.

Con respecto a la solicitud de medida provisional, se abstendrá este juzgado de concederla toda vez que no cuenta con suficientes elementos de prueba para acceder a la medida, ya que se debe realizar valoración psicológica a la niña para determinar el entorno en el que vive, así como su entorno familiar, escolar y social.

Por el anterior defecto, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, de la niña Saray Sofía Navarro García promovida por la señora Johanna Patricia García Rozo, contra el señor John William Navarro Jorge, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Doctora Edda Ruby Mejía Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.26.900.860 y Tarjeta Profesional No.107.802 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81254f302b8e1b62d4fb59426ee732428f645006017262b7b5bda139bdd3556f

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00158 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó una solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN Y HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, a través de apoderada judicial, se observa que no se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN Y HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, a través de apoderada judicial.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer a la Dra. CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA, identificado con T.P. No. 239.391 del C.S.J. como apoderada judicial de los señores DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN Y HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edcc94d4463e4683c2a8f672b4cb0224c9b8ac8725fc15e058b3b32c47f14533

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00178 – 2021 HOMOLOGACION RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se recibe de la Comisaría Quince de Familia de Barranquilla, proceso administrativo de HOMOLOGACIÓN DE MEDIDA DE PROTECCION de la niña ALANNA SOFIA PACHECO UTRIA, de dos años de edad, en la que se ordenó la custodia de la menor a la madre YULEIDIS UTRIA PACHECO y el derecho de visitas al padre ENRIQUE PACHECO UTRIA.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, este despacho,

RESUELVE:

1º. Avocar el conocimiento del trámite administrativo de HOMOLOGACIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña ALANNA SOFIA PACHECO UTRIA.

2º. Con base en el restablecimiento de derechos de la niña ALANNA SOFIA PACHECO UTRIA y de conformidad con el artículo 52 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena verificar el estado de cumplimiento de cada uno de los derechos de los mencionados niños; lo cual hará la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado, concediéndosele el término de diez (10) días para que presente su informe.

3º. Mantener provisionalmente las medidas adoptadas por la Comisaría Quince de Familia de Barranquilla.

4º. Ordenar al ICBF Regional Bolívar – Centro Zonal Turbaco, practicar visita social a la residencia de la menor en el municipio de Arjona – Bolívar, toda vez que según la información que reposa en el expediente la menor reside en ese lugar. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

5º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

6º. Una vez ejecutoriado este auto y recibido el informe de la Defensora de Familia, devuélvase el expediente al despacho para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2877eec8661ab8bcb86cd6c9e21496c1bac93bf4adee4eff33e565fe77696e8d

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00191 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase el recurso de apelación de la medida de protección adoptada por la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla, a favor de la señora DALILA MARIA CONTRERAS LAZARO, presentada por el señor JAIRO JOSE FRANCO NIETO, en nombre propio.

2º. De conformidad con el artículo 327 del C.G.P., se decretan de oficio las siguientes pruebas:

- Practicar valoración psicológica al Sr. JAIRO JOSE FRANCO NIETO, por la psicóloga del Juzgado Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, que desempeña el cargo de Asistente Social, en la cual se determinará el estado de salud mental y analizará tipo y calidad de vínculo filial con respecto a la señora DALILA MARIA CONTRERAS LAZARO. Fíjese el día **19 de julio de 2021 a las 09:00 a.m.** para practicar la valoración ordenada de manera virtual. Líbrese la comunicación correspondiente.
- Practicar valoración psicológica a la Sra. DALILA MARIA CONTRERAS LAZARO, por la psicóloga del Juzgado Dra. GABRIELA NAVARRO REYES, que desempeña el cargo de Asistente Social, en la cual se determinará el estado de salud mental y analizará tipo y calidad de vínculo filial con respecto al señor JAIRO JOSE FRANCO NIETO. Fíjese el día **19 de julio de 2021 a las 10:30 a.m.** para practicar la valoración ordenada, de manera virtual. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por la Secretaría del despacho se citará a las valoraciones antes indicadas, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente.

3º. Tener como pruebas documentales las aportadas el trámite de Medida de protección adelantado en la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad.

4º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261237de2e85f46d04b8477c17322916f01d85e7974083efdff0d28b23943651

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00193 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor NICOLAS GOMEZ JULIO, contra las señoras ADRIANA GOMEZ RUIZ y JOHANA PAULINA GOMEZ RUIZ y herederos indeterminadas de la fallecida FANNY HORTENSIA RUIZ, se observa que:

1º. No se aporta la prueba de la calidad en la que se demanda a las señoras ADRIANA GOMEZ RUIZ y JOHANA PAULINA GOMEZ RUIZ, tal como lo establece el artículo 85 del C.G.P.

2º. No se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por el señor NICOLAS GOMEZ JULIO, contra las señoras ADRIANA GOMEZ RUIZ y JOHANA PAULINA GOMEZ RUIZ y herederos indeterminadas de la fallecida FANNY HORTENSIA RUIZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. JORGE ELIECER LOZANO MARQUEZ, identificado con T.P. No. 203.062 del C.S.J., como apoderado judicial del señor NICOLAS GOMEZ JULIO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

444dbdcf22bbb222a47f1e2f2ec0004cb286e16c25bfc9ab242fa7884e5a3f88

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00196 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FREDDY ALEXANDER MEDINA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD, se observa que:

1º. No se aportó la dirección física del demandante, tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; información necesaria para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2º. No se aportó el registro civil de nacimiento de la hija común menor de edad HELENA MILENA MEDINA MORENO.

3º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

4º. No se indicó la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el señor FREDDY ALEXANDER MEDINA, a través de apoderado judicial, contra la señora ALEJANDRA MILENA MORENO ASTWOOD.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. LUIS FERNADO PEÑA VEGA, identificado con T.P. No. 121.037 del C.S.J., como apoderado judicial del señor FREDDY ALEXANDER MEDINA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80d0a8815bea7fd6e46b6c6b5c9e1903411cd39e2c4b557ac80f39aeadd
e51eb**

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00197 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por la señora SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, a través de apoderado judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. No. 30351189 expedido por la Notaría Primera de Soledad - Atlántico y que se deje vigente el registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 37654472 y NUIP No. 1.129.537.238; por ser este el que corresponde a su verdadera identidad.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación paterna de la señora SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, pues en el registro civil que se pretende anular aparece un padre diferente al del otro registro, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandantes y demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora SHIRLYS PATRICIA MENDEZ GARCES, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779a5a1fbe26bf2b69534781d6e57b0939ab34fc0acfb383159bcb0a03e83b65

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00199 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora NELLY CARO ORTIZ, a través de apoderada judicial, se observa que:

1º. No hay claridad en la demanda y en el poder otorgado, sobre quien funge como demandado dentro del proceso, toda vez que se menciona al fallecido AGUSTIN LEON NIETO, no siendo posible que este lo sea, pues el ser humano muerto no es sujeto de derechos toda vez que con la muerte se extingue la personalidad y los derechos patrimoniales que poseía pasan a sus herederos o legatarios.

Así las cosas, una vez se aclare quién o quiénes fungen como demandados, se deben cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la presentación en debida forma de la demanda. De igual forma se debe reformar el poder para actuar con la identificación clara de quienes fungirán como partes en el proceso, cumpliendo con todas las disposiciones de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

2º. De conformidad con el artículo 87 del C.G.P., se hace necesario que la parte demandante informe al despacho si existen herederos determinados del fallecido AGUSTIN LEON NIETO y mencione los nombres de cada uno de ellos y adjunte el respectivo registro civil que demuestre el parentesco.

3º. No hay claridad en las pretensiones de la demanda, pues se solicita la declaración de una sociedad patrimonial; sin embargo, no se aporta la escritura pública de constitución de unión marital de hecho entre los señores NELLY CARO ORTIZ y el fallecido AGUSTIN LEON NIETO.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora NELLY CARO ORTIZ.

2º. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2e89fa5da68f25dee4b1392bcadc5f835475457ab0f05accd8456d199c3aabb

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00201 – 2021 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda presentada por el señor BRAYANN EDUARDO GUERRERO SARMIENTO, a través de apoderado judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. No. 40120823, NUIP 1043667982, expedido por la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla y que se deje vigente el registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 18960887 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla; por ser este el que corresponde a su verdadera identidad.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación tanto materna como paterna del señor BRAYANN EDUARDO GUERRERO SARMIENTO, pues en el registro civil que se pretende anular aparece solo la madre diferente al del otro registro y no figura el nombre del padre, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandantes y demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, el decreto 806 de 2020 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por el señor BRAYANN EDUARDO GUERRERO SARMIENTO, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb30427e315944836dafad768d28e1bfe69450f26ebf48c48d62bbf2132e42e

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00206 – 2020 CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que fue enviado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, luego de resolverse conflicto de competencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 19 de mayo de 2021, dentro del conflicto de competencia presentado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad contra este despacho, se acogerá lo resuelto por el superior y se admitirá la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de fecha 19 de mayo de 2021, magistrada YAENS CASTELLÓN GIRALDO.

2º. Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ, a través de apoderada judicial. Imprímasele el trámite de los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad al artículo 577 del C.G.P.

3º. Ténganse como pruebas las aportadas en la demanda.

4º. Reconocer a la Dra. MARIA ELISA GUERRERO RAMIREZ, identificada con T.P. No. 217.273 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora MARLENE SELENE POLANCO PEREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13f938e7e70078a99aa2809c81ed306f4c996a32ed72f7f1c1140079a062083c

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00221 – 2020 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó una solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 30 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores YULY ESTEFANY SANCHEZ JIMENEZ y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, a través de apoderado judicial, se observa que no se ha aportado al expediente el folio de registro civil de matrimonio con la anotación del divorcio, por lo cual, deberá ser allegado para adelantar el trámite.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores YULY ESTEFANY SANCHEZ JIMENEZ y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

3º. Reconocer al Dr. FRANKLIN FONSECA MOLINA, identificado con T.P. No. 94.608 del C.S.J. como apoderado judicial de los señores YULY ESTEFANY SANCHEZ JIMENEZ y FABIAN JOSE MARTINEZ ARZUZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2ee25d8c5ad8ccc953636aeac785c5d5cce6d6ba4fc05b7ba7cf6dbd91bfe6f

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 17298-1993 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar memorial presentado por la demandante Sra **EBERLIDES ESPINOZA SANTIAGO** donde solicita el levantamiento de la medida de embargo, en calidad de representante legal de la entonces menor RUTHZAYNE JIMENEZ ESPINOZA, quien en la actualidad tiene 28 años de edad. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1) de Julio del 2021.

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Primero (1) de Julio del 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS**, se observa que la parte demandante Sra **EBERLIDES ESPINOZA SANTIAGO** solicita el levantamiento de la medida de embargo, en calidad de representante legal de la entonces menor RUTHZAYNE JIMENEZ ESPINOZA, quien en la actualidad tiene 28 años de edad, la cual recae sobre el salario del señor ROBERTO MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ.

Por otro lado, todas las peticiones deberán realizarse por conducto de un abogado legalmente autorizado por la beneficiaria RUTHZAYNE JIMENEZ ESPINOZA quien actualmente es mayor de edad, por lo tanto, la Sra **EBERLIDES ESPINOZA SANTIAGO** carece de derecho de postulación, tal y como lo establece el Art 73. Del CGP, y de representación teniendo en cuenta que al presentar la demanda la señora RUTHZAYNE JIMENEZ ESPINOZA era menor de edad. En este sentido, el levantamiento de las medidas cautelares debe ser realizado por la beneficiaria de la misma, es decir, la Sra RUTHZAYNE JIMENEZ ESPINOZA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4623b728dcb3803ad40e906d6d2dc05f753588099a7dca1a00f6e1f6b33b6f4

Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2017-00320 ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda informándole que se encuentra pendiente tramitar solicitud presentada por la demandante Sra KAROLINE NICOLLE CAMPO BARRIOS donde autoriza a la señora GLORIA CECILIA BARRIOS DE CAMPO para cobrar los títulos de los cuales es beneficiaria. Sírvase proveer.

Barranquilla, Primero (1) de Julio de Dos mil veintiuno (2021)

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Primero (1) de Julio de Dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR**, se observa que este Despacho recibió solicitud que realiza la demandante Sra KAROLINE NICOLLE CAMPO BARRIOS donde autoriza a la señora GLORIA CECILIA BARRIOS DE CAMPO identificada con CC 22.420.361 para que cobre los depósitos judiciales consignados a favor de la demandante.

Como quiera de no existir impedimento de la acción y la misma es favorable a las partes, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Sra KAROLINE NICOLLE CAMPO BARRIOS a la señora GLORIA CECILIA BARRIOS DE CAMPO identificada con CC 22.420.361.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Autorizar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Sra KAROLINE NICOLLE CAMPO BARRIOS a la señora GLORIA CECILIA BARRIOS DE CAMPO identificada con CC 22.420.361.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c0197dbd418fcf689881cde053d71d63756c3570a746c03efd93c10f3744a16
Documento firmado electrónicamente en 01-07-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>